



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 2 de marzo de 2026.

AUTOS

Carpeta judicial nro. **9380/2025/2** caratulada **“Gómez, Pablo Sebastián y otros s/ audiencia de control de acusación”**.

RESULTANDO

1) Que, en el marco de la audiencia del art. 279 del CPPF, la fiscalía y la defensa de Pablo Sebastián Gómez arribaron a un acuerdo pleno para que se lo condene como autor del delito de encubrimiento de contrabando de mercaderías por receptación (art. 874, inc. “d” del Código Aduanero).

2) Que corresponde recodar que el Ministerio Público Fiscal acusó a Pablo Sebastián Gómez de haber intervenido el 5/7/25, a las 21 hs, en la adquisición o recepción de 157 neumáticos de origen extranjero valuados en 54.582.561,18 pesos, provenientes del contrabando; lo que fue descubierto en el marco de un control de prevención realizado por personal de la División “Drogas Peligrosas” de la Policía de la provincia Salta en la ruta provincial nro. 5, localidad de Pichanal (Orán), sobre una camioneta Toyota Hilux (patente AB-531-TG) conducida por el nombrado, quien iba acompañado por Santiago Sayago.

El fiscal precisó que en ese procedimiento también se secuestraron 106 neumáticos de origen extranjero de una camioneta Chevrolet



S10 (patente AE-110-ZE) cuyos ocupantes eran Pablo Exequiel Populin y Pablo Alejandro Gómez, quienes circulaban junto al aquí acusado al momento del control; señalando que respecto de los tres coimputados las partes se encuentran en tratativas para una eventual suspensión del proceso a prueba, lo que no pudo realizarse en relación a Pablo Sebastián Gómez por haber sido beneficiado con una *probation* en un caso anterior.

En ese marco, encuadró el hecho en el delito de encubrimiento de contrabando por receptación (art. 874, inc. “d” del Código Aduanero) en grado de autor (art. 45 del Código Penal); informando que las partes acordaron la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso, más las inhabilitaciones establecidas en el art. 876 inc. “e”, por el tiempo de la condena, “f” y “h” de la ley 22.415, como también el decomiso de la mercadería secuestrada.

A su vez, convinieron que durante dos años Gómez deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y comunicar los cambios de domicilio; abstenerse de concurrir a lugares donde se desarrollen actividades de contrabando o delitos afines y de relacionarse con personas vinculadas a aquellas; y abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 *bis* del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

3) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324, 3º párrafo del CPPF, interrogué al imputado sobre su conocimiento del acuerdo y los alcances que tiene, advirtiéndole respecto de las consecuencias de reiterar conductas de este tipo en atención al carácter condicional de la pena que aquí se impone y el hecho de que anteriormente ya fue beneficiado con una suspensión de proceso a prueba en otra causa.

En ese marco, le pregunté si aceptaba los términos de la acusación y la pena requerida en el acuerdo, renunciando a su derecho a ir a un juicio oral donde se debata su responsabilidad; a todo lo cual asintió de manera expresa.

Por último, le consulté respecto a su situación personal, informándome que cuenta con 43 años, nivel de estudios universitario incompleto y que tiene dos hijos; agregando que se desempeña como empleado público.

4) Que ambas partes renunciaron a los plazos procesales de impugnación.

CONSIDERANDO:

1) Que teniendo en cuenta que el acuerdo fue presentado en la etapa procesal oportuna y que el imputado Gómez aceptó en forma libre y voluntaria el hecho materia de acusación y su participación en aquél, la



tipificación legal que se le asignó y la pena requerida (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF); corresponde declarar su admisibilidad.

En ese orden, considero que, más allá de la aceptación de responsabilidad del imputado, existen suficientes evidencias de cargo que fueron descriptas en la acusación (vgr. testimonio de los preventores y testigos civiles del procedimiento, del perito verificador de ARCA y del titular del vehículo, como también los informes de avalúo, inventario y verificación respecto al valor y origen extranjero de la mercadería) que acreditan su intervención en este hecho con el grado de autor; razón por la que corresponde declarar su responsabilidad penal por el encubrimiento de contrabando de 157 neumáticos de origen extranjero valuados en 54.582.561,18 pesos.

2) Que, sentada su responsabilidad, se concluye como razonable la pena de seis (6) meses de prisión, más las inhabilitaciones previstas en el acuerdo, lo que se ajusta a las condiciones personales del imputado (edad, nivel de estudios alcanzado y situación sociofamiliar) y a las características particulares del hecho (tipo y cantidad de mercadería, valor en plaza y modalidad de traslado); todo ello de acuerdo con las pautas previstas en los incisos 1 y 2 del art. 41 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En razón del monto de pena, se dispone su ejecución en suspenso (art. 26 del Código Penal), fijándose las siguientes reglas de conducta que Gómez deberá cumplir por el plazo de dos años: a) fijar residencia y comunicar los cambios de domicilio; b) abstenerse de concurrir a lugares donde se desarrollen actividades de contrabando o delitos afines y de relacionarse con personas vinculadas a aquellas; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 *bis* del Código Penal).

3) Que corresponde el decomiso de la mercadería secuestrada, consistente en 157 neumáticos de origen extranjero, de conformidad con lo previsto en el art. 876, inc. “a” del Código Aduanero.

4) Que se remite la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que se forme la carpeta correspondiente y se dé intervención al juez con funciones de ejecución (art. 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los art. 323 a 325 del CPPF y, en consecuencia, **CONDENAR a Pablo Sebastián Gómez**, DNI 29.453.292, de las condiciones obrantes en el legajo fiscal, a la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución en suspenso (art. 26 del Código Penal), más las inhabilitaciones previstas en el



art. 876 inc. “e”, por el tiempo de la condena, “f” y “h” del Código Aduanero, por resultar autor del delito de encubrimiento de contrabando por receptación (art. 874 inc. “d” del Código Aduanero); con costas (art. 29 del Código Penal).

2) ESTABLECER, en los términos del art. 27 *bis* del Código Penal, las siguientes reglas de conducta por el término de dos (2) años: a) fijar residencia y comunicar los cambios de domicilio; b) abstenerse de concurrir a lugares donde se desarrollen actividades de contrabando o delitos afines y de relacionarse con personas vinculadas a aquellas; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

3) DISPONER el decomiso de la mercadería secuestrada, consistente en 157 neumáticos de origen extranjero; debiendo la Oficina Judicial efectuar las comunicaciones correspondientes (art. 310 del CPPF y 876, inc. “a” del Código Aduanero).

4) REMITIR la presente a la Oficina Judicial para que, por su intermedio, se forme la carpeta correspondiente y se remita copia de lo resuelto al juez con funciones de ejecución a los fines del art. 375 y subsiguientes del CPPF.

5) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 10/25 de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

